



Radicación: 098-21F
Código: 08001311000620170007404
Demandante: ELIZABETH URIBE
Apoderado: IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ ivan-meza@hotmail.com
Demandado: JUAN RUEDA CHAPARRO Y OTROS
Apoderado: ALEX LEON ARCOS notificaciones@learco.co
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado contra el auto del 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de filiación y petición de herencia instaurado por la señora ELIZABETH MARIA URIBE frente a JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO y otros.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Por Sentencia de 19 de octubre de 2020 el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla declaró que la demandante tiene derecho a los bienes dejados por el causante, CAMILO RUEDA VECINO, por habersele reconocido como hija extramatrimonial y heredera universal del sucesor, por tanto, ordenó rehacer la partición y adjudicación de los bienes, tramitada en la Notaría Quinta de Barranquilla.

2.2.- Los demandados apelaron la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia aduciendo que la prueba de ADN no debió tomarse como elemento probatorio decisivo, puesto que esta se tenía que valorar conjuntamente con el cúmulo de pruebas allegadas al proceso.

2.3.- Esta Sala de Decisión, por sentencia del 01 de febrero de 2021 se confirmó parcialmente la decisión apelada, excepto el numeral segundo de la parte resolutive, que se revocó, para que, en su lugar, se rehiciera totalmente el trabajo de partición efectuado en el sucesorio del señor CAMILO RUEDA VECINO.

2.4.- El 19 de marzo de 2021, por medio de apoderado judicial, la accionante presentó memorial informando al Juzgado que se encontraba pendiente resolver la solicitud correspondiente a la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes adjudicados y distribuidos en el proceso de sucesión a favor de los herederos del causante CAMILO RUEDA VECINO, en aplicación del inciso 2 del literal b, artículo 590 del Código General del Proceso, que señala que: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la*



demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

2.5.- Mediante providencia del 30 de abril del 2021, el Juzgado Sexto de Familia ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número: 041-81734 y 041-81729 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad a nombre de BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO; 040-205080 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a nombre de JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO; 040-222681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a nombre de OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO; 040-225494, 040-265548 040-170137, 040-129470, 040-57704 y 040-54930 de la Oficina de Instrumentos Públicos Barranquilla a nombre de TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO y 040-447948, 040-59383, 040-106477 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, 041-81730, 041-81731, 041-81732 y 041-81733 de Soledad, 045-36643 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga a nombre de MERCEDES CHAPARRO ACEVEDO.

2.6.- Por no encontrarse en cabeza de los demandados los Folios de matrícula 040-94485 y 040-187734, el Juzgador de Primera Instancia negó su embargo.

2.7.- El 5 de mayo de 2021, los accionados interponen recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes antes mencionados, aduciendo que el artículo 590 del C. G. P. *“aplica exclusivamente cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, situación ésta que no encaja con las pretensiones ventiladas al interior de la actuación judicial”*.

2.8.- Conforme a lo propuesto por el suplicante, la juez de instancia no repone la decisión recurrida, y concede la impugnación ante el superior funcional.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con la legislación procesal civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320 C.G.P.). Amén, que la competencia del juez que resuelva la alzada está limitada únicamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deben adoptarse de oficio por ley (art. 328 C.G.P.).

En tal entendido, el recurso de apelación como integrante de una de las garantías implícitas del debido proceso, en particular, la denominada doble instancia, impone para su resolución material que el juez natural verifique la existencia de argumentos jurídicos frente a la providencia recurrida. En otros términos, una debida confrontación jurídica del por



qué no se está de acuerdo con la elaboración argumentativa hecha por el operador judicial, ello, a fin de elaborar una construcción lógica – argumentativa que permita al superior funcional confirmar, revocar o reformar la decisión tomada en primera instancia por el a-quo. Juicios valorativos de los que carece el presente recurso de apelación.

Leídos los achaques enrostrados contra la providencia del 30 de abril de 2021, objeto de alzada, encuentra la Sala que el apelante sostiene “que el literal B, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P resulta aplicable exclusivamente *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, situación ésta que no se acompasa con las pretensiones ventiladas al interior de la presente actuación judicial, en la que no se persigue la declaratoria de responsabilidad civil en cualquiera de sus aristas, contractual o extracontractual.*”; por otro lado aducen los demandados que *“las medidas de embargo y secuestro, son impropias del proceso en referencia y no registra congruencia con la naturaleza de las pretensiones y el cumplimiento definitivo del fallo una vez quede ejecutoriado, esto es después que se resuelva en última instancia el recurso extraordinario de casación”*.

De este modo, la Sala abordará los reproches elevados por el apelante. Dígase que el reparo relativo al recurso extraordinario de casación, según el artículo 341 del C.G.P, si bien es cierto estamos ante la excepción de la que habla el inciso primero, por ser éste un proceso que versa sobre el estado civil de la demandante, el auto proferido el 30 de abril del 2021 recurrido no está relacionado directamente con el cumplimiento de la Sentencia, la cual es reabrir el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante precitado, tramitada en la Notaría Quinta de Barranquilla y anotar la respectiva filiación en el registro civil de la demandante, la providencia decretada lo que ordena es la medida cautelar de embargo y secuestro de ciertos bienes en cabeza de los demandados.

Como lo menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C - 054 de 1997:

“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”

En el caso concreto, lo que se pretende al conceder la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes adjudicados y distribuidos en el proceso de sucesión a favor de los herederos del causante CAMILO



RUEDO VECINO, es asegurar los resultados de la decisión judicial a favor de la señora ELIZABETH MARIA URIBE mientras se adelanta, como es el caso, el recurso extraordinario de casación.

Por último, con respecto al literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, ésta es sólo una de las diversas reglas que plantea el legislador para “*solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares*” y no es la circunstancia que sustenta los decretado por el A- quo; El literal que se subsume en el caso en concreto es el que evoca el inciso segundo literal b del mismo artículo mencionado:

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Tal como aquí ocurrió.

Por lo expuesto, se,

IV.- RESUELVE

Primero: Confírmase el auto del 30 de abril del 2021 dictado por el Juzgado Sexto de Familia de esta urbe, dentro del proceso de Filiación y Petición de Herencia, ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, remítasele al despacho judicial de origen para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad7861907816abc816859cab4ddb0fbd40646cc305ff4f0e5c6b57c9c4b1556

Documento generado en 10/09/2021 02:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>